



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 232/2022

EXP. N.º 03271-2021-PA/TC
LIMA
AMÉRICO ROLANDO GARCÍA
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Rolando García Rojas contra la resolución de fojas 157, de fecha 13 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de enero de 2019 (f. 53), don Américo Rolando García Rojas interpone demanda de amparo con el objeto de cuestionar el proceso sobre pago de beneficios sociales incoado en su contra por don Jimmy Wilson Rivadeneira Brenis (Expediente 10999-2013-79).

En líneas generales, el actor denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa. Alega que la demanda subyacente no le ha sido notificada en su correcto domicilio real, este es, el ubicado en la avenida Central, manzana 70, lote del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, distrito de Los Olivos. Asimismo, refiere que puso en conocimiento del juez este vicio de notificación; primero, a través del escrito presentado el 13 de diciembre de 2018 y, segundo, en la audiencia única de la misma fecha, a la cual asistió e intentó conciliar sin éxito. Por último, afirma que hasta la fecha su pedido de nulidad no ha sido atendido.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 5 de marzo de 2019 (f. 62).

En su oportunidad, don Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público del Poder Judicial, contesta la demanda (f. 74) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2021-PA/TC
LIMA
AMÉRICO ROLANDO GARCÍA
ROJAS

solicita que sea desestimada porque los hechos relatados no revelan ninguna agresión *iusfundamental*.

Mediante Resolución 5, de fecha 18 de agosto de 2020 (f. 96), el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró improcedente la demanda, tras constatar que el proceso subyacente se encuentra en trámite y, por tanto, no existe resolución judicial firme.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial, mediante Resolución 11, de fecha 13 de julio de 2021 (f. 157), confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente amparo se encuentra circunscrito a que se declare la nulidad del acto de notificación de la Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2018 (f. 33), que admitió a trámite la demanda de pago de honorarios profesionales promovida por el abogado señor Jimmy Wilson Rivadeneira Brenis en contra del actor (Expediente 10999-2013-79), en tanto se denuncia que la cédula no fue dirigida a su correcto domicilio real, lo cual le habría impedido contestar la demanda.
2. En tal sentido, se advierte que, en estricto, el vicio denunciado en torno al acto de comunicación de la demanda y su auto admisorio se vincularía principalmente con el derecho de defensa.

Derecho de defensa

3. La Constitución, en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2021-PA/TC
LIMA
AMÉRICO ROLANDO GARCÍA
ROJAS

intereses legítimos (cfr. Expediente 06648-2006-PHC/TC, sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, fundamento 4).

La firmeza como presupuesto procesal general del amparo contra resolución judicial

4. Sin necesidad de entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal tiene a bien recalcar que conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. En esta línea, se ha establecido que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotados todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02494-2005-AA/TC, fundamento 16). En el mismo sentido, también se ha dicho que por “(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia” (sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC, fundamento 5).

Análisis del caso concreto

5. Como ha quedado determinado, la pretensión del actor es que se declare la nulidad del acto de notificación de la Resolución 1, de fecha 8 de agosto de 2018 (f. 33), que admitió a trámite la demanda de pago de honorarios profesionales promovida en su contra por su exabogado señor Jimmy Wilson Rivadeneira Brenis (Expediente 10999-2013-79). Alega que se contraviene su derecho fundamental de defensa.
6. Cabe anotar que si bien el actor dedujo la nulidad del acto de notificación a través del escrito presentado el 13 de diciembre de 2018 (f. 35), también puede advertirse, por su propio decir, que la omisión que ahora denuncia no le impidió asistir a la audiencia única (el subrayado es nuestro), en la cual, por lo demás, intentó conciliar con su exabogado patrocinante el pago de los honorarios profesionales adeudados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2021-PA/TC
LIMA
AMÉRICO ROLANDO GARCÍA
ROJAS

7. Por otro lado, debe tenerse presente que este supuesto vicio procesal ha sido materia de su recurso de apelación de sentencia, interpuesto mediante escrito presentado el 16 de enero de 2019 — el amparo fue promovido el 3 de enero de 2019 —, según consta en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial. En efecto, mediante sentencia de vista de fecha 1 de julio de 2019, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó dicho agravio con base en el siguiente argumento:
 11. De esta manera, este Colegiado determina que la conducta procesal asumida por el demandado hace concluir, que esta parte ha tenido conocimiento sobre lo acontecido en este proceso; por ello, la omisión de la notificación no le genera perjuicio ni grado de indefensión alguna, tanto más si esta parte ha reconocido en su recurso de apelación que revocó la asesoría y patrocinio de su abogado (ahora, demandante); cuya decisión traería como consecuencia una demanda de honorarios profesionales, debido a que *nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento*, conforme lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política del Estado. Por tanto, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 171º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.
8. Asimismo, conforme se advierte del Escrito 001466-2022-ES, presentado al Tribunal Constitucional el 11 de marzo de 2022, con fecha 15 de julio de 2019 (el amparo fue promovido el 3 de enero de 2019) el actor interpuso recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
9. Estos hechos revelan que, a la fecha en que fue promovido el presente proceso de amparo, el acto procesal cuestionado no había adquirido el carácter de firme debido a que el demandante no activó los recursos impugnatorios previstos por la ley procesal de la materia. Efectivamente, de autos se advierte que el recurrente, con fecha posterior a la interposición de la demanda de amparo, con el propósito específico de obtener tutela del derecho fundamental supuestamente afectado, interpuso recién los citados recursos procesales de apelación y casación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2021-PA/TC
LIMA
AMÉRICO ROLANDO GARCÍA
ROJAS

10. Por ello, toda vez que el amparo de autos fue promovido respecto a un acto procesal carente de firmeza, la demanda incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 4 del pretérito Código Procesal Constitucional —aplicable por razón de temporalidad—, ahora recogido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio del año 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ